

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

RESULTANDO

1.-El siete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DRS/0884/2017, de fecha uno del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio INFODF/DJDN/SCR/101/2017, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.1325/2015, en la que se refiere, en síntesis, que el acuerdo del diez de febrero del dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión apenas citado, se determinó el incumplimiento a la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil quince, por parte de la Delegación Tláhuac, es por ello que se requiere la inmediata intervención para que se instrumente el procedimiento administrativo de responsabilidades respectivo por la omisión en que se incurrió visible a fojas **01 a la 187** de autos.

2.- El nueve marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a fojas **188** de autos.

3.-El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/2525/2017** de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, visible a fojas de la **213 a 222** de autos, se le notificó al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** en fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete (**foja 222**) el citatorio para Audiencia de Ley,

OPM/RAS




Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna, con Dependencia
Directo de la Contraloría y Tránsito de los Recursos al
Gobierno Federal, con el número
Expediente de Proceso 2525/2017
C. Juan Luis López Camargo, en fecha
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El quince de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, visible a fojas **223 a 229** de autos, y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en término del segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar, con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y Responsable de la Oficina de Información Pública dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible con el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención

OHM/ROS



Contraloría Interna de la Ciudad de México
Paseo de la Reforma 1010, Jardines de las Reinas, México, D.F.
Calle de la Constitución No. 1010, Jardines de las Reinas, México, D.F.
Teléfono: (55) 5200-1000
Correo electrónico: cscdmx@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CITLH/D/042/2017

a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, como **Líder Coordinador de Proyectos A**" en la Jefatura Delegacional en Tláhuac, a partir del día dos de octubre del



Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Dirección de Investigación y Control Interno
Unidad de Control Disciplinario
Carretera México-Toluca s/n
Ejido San Mateo Atlixco, Toluca, Estado de México
C.P. 71200
Tel. (01) 771 123 45 67
www.pgcjsemexico.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

dos mil quince visible a foja 195 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** en la Jefatura Delegacional, a partir del dos de octubre del dos mil quince.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de cinco de junio del dos mil dieciséis, expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en Tláhuac, por medio del cual informa que el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** funge como **Responsable de la Oficina de Información Pública**, en el período comprendido del primero de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, visible a foja 199 de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** fungió como responsable de Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, causando baja el día treinta de junio de dos mil dieciséis, además de desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos.

OHM:ROS




Procuraduría General de la Ciudad de México
Dirección de Recursos Humanos en Tláhuac
Calle de la Amistad s/n, Tláhuac, CDMX
Teléfono: 56 22 11 11
www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

c) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de catorce de junio del dos mil dieciséis, expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en Tláhuac, por medio del cual informa que a partir del primero de enero del dos mil dieciséis se designó al C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, como "**Responsable de la Unidad de Transparencia**" visible a foja 203 de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 108.**- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**Artículo 2o.**- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

III. Ahora bien, en cuanto uno de los elementos a probar, consistente en **B)** si el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", en su desempeño como **Lider Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

CMR/S



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

En este orden, tenemos entonces que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2525/2017**, de treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, notificado en la el tres de noviembre del dos mil diecisiete, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Tláhuac** que:

Que del resultado al análisis realizado a los elementos de prueba arrojados por las investigaciones, diligencias y actuaciones realizadas por esta Contraloría Interna, se advierte que resulta probable falta administrativa a cargo del Ciudadano Juan Luis López Camargo en su desempeño como **Líder Coordinador de Proyectos "A" del dos de octubre de dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis y Responsable de la Oficina de Información Pública del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis**, ambas dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, por los motivos siguientes:

Es necesario precisar que el artículo transitorio CUARTO del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, refiere a la letra que: "Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto", como lo fue el caso del recurso de revisión identificado con el expediente RR.SIP.1325/2015, por lo que no obstante que el C. **Juan Luis López Camargo**, fue designado como Responsable de Unidad de Transparencia, ello no es óbice para no sujetarse a las obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública, en los asuntos que se hayan iniciado con anterioridad al Decreto apenas referido.

Por lo que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93 fracciones XIII y XIV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"), en relación con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece (en lo sucesivo "El Manual"), a apoyar al titular del Ente Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la atención y desahogo del recursos de revisión RR.SIP.1325/2015, a efecto de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Instituto") en virtud de que en fecha diez de diciembre de dos mil quince a través del oficio ST/INFODF/1171/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica, de "El Instituto", le notificó a su superior jerárquico que girara sus instrucciones a efecto de que se diera cumplimiento a los resolutive primeros y segundo de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, siendo así que derivado del Acuerdo pronunciado por el referido Instituto en fecha catorce de marzo de dos mil

OHM/ROS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Rendición de Cuentas
Dirección de Contraloría Interna y Rendición de Cuentas
Contraloría Interna y Rendición de Cuentas
Ejército de los Angeles de la Ciudad de México, S. de C. V.
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, C. de M. 06000
Tel: 52 55 5700 1111



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

dieciséis, dictado dentro del recurso de revisión apenas citado, se determinó que se tuvo por incumplida la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, toda vez que omitió notificar la respuesta al particular a través del medio señalado es decir a través del domicilio que señaló en el presente medio de impugnación, así como no cumplió en la totalidad de la respuesta, por lo que ordenó el cumplimiento del fallo definitivo en un plazo que no excediera de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de oficio en comento para su cumplimiento, de lo anterior se desprende que en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo mediante el cual "El Instituto" acuerda que de la revisión de las constancias remitidas, no se cumplió con la totalidad de los requerimientos expuestos por el instituto, aunado a que no se advierte que la información que fue remitida a "El Instituto", hubiere sido notificada al particular, a través del medio señalado en el presente recurso de revisión, siendo este a través de domicilio señalado, por lo que persiste el incumplimiento, por lo que se dé vista a la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata intervención e inicio de procedimiento de responsabilidad correspondiente, por lo que al haber contravenido con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, las obligaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 4 fracciones V y XII, 12 fracción VIII y 91 y 93 fracciones XIII y XIV de "La Ley de Transparencia", estatuyen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 28 DE MARZO DEL 2008)

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la

OLIMPIOS



Contraloría General de la Ciudad de México
Paseo de la Reforma 115, Colonia Juárez, CDMX, México, D.F. 06702
Tel: 5622 1111 ext. 2000
www.ccgcdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Órganos Político-Administrativos** y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

XIII. Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya **tutela** estará el trámite de las mismas, **conforme al reglamento de esta Ley;**

Artículo 12.- Los Entes Públicos deberán:

(...)

VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones, y

Artículo 91 En caso de incumplimiento de la resolución, el Instituto notificará al superior jerárquico de los Entes Obligados responsables a fin de que **ordenen el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días.** Si persistiera el incumplimiento, **se** notificará al órgano interno de control para su inmediata intervención e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente. Adicionalmente el Instituto podrá hacer del conocimiento público esta circunstancia.;

Artículo 93. Constituyen **infracciones** a la presente Ley:

(...)

XIII. No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

(...)

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;

En relación con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidas en "El Manual", a la letra dice:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-314-1/13 (G.O.D.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013)

"Puesto Líder Coordinador de Proyectos "A"

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

OHM/ROS



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Departamento de Conciliación y Arbitraje
Dirección de Conciliación y Arbitraje
Calle de la Constitución 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06100
Teléfono: (55) 5700 1111
Sitio web: www.cdhdf.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el párrafo primero del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, las fracciones **XXII** y **XXIV** del citado precepto legal, estipulan:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, primero, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, segundo, cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el primer supuesto, el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidas en "El Manual, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de noviembre del dos mil trece y, en el segundo supuesto los artículos 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 91 y 93 fracciones XIII y XIV de "La Ley de Transparencia", publicada en el mismo órgano de difusión oficial con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho.

En este orden de ideas, es importante destacar, que el cúmulo de obligaciones, que se han enumerado respecto al **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia** y/o Responsable de la Oficina de Información Pública, se encuentran delegadas por el titular de dicho Órgano, es decir, por el Jefe Delegacional en Tláhuac, en términos de los artículos 120 y 121 y 122 párrafos segundo y sexto del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado el día veintiocho de diciembre del dos mil, que refieren:

Artículo 120.- La Administración Pública contará con los Órganos Político- Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 121.- Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

OHMIRROS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

(...)

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas.

Los titulares de los órganos político-administrativos, tendrán la facultad de delegar en las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las facultades que expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal...

Para inferir la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Juan Luis López Cargo**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos:

ELEMENTOS

A) Oficio CG/DGAJR/DRS/0884/2017 de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas **01** de autos.

B) Oficio INFODF/DJDN/SCR/101/2017, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a fojas **02** de autos.

C) Copia certificada de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1325/2015, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, emitida por el Pleno de "El Instituto" en Sesión Ordinaria, visible a fojas **03 a 187** de autos.

D) Copia certificada del oficio ST/INFODF/1171/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, del expediente RR.SIP.1325/2015, signado por el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", visible a fojas **86** de autos.

E) Copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado José Rico Espinosa en su carácter de Director Jurídico y Desarrollo Normativo de "El Instituto", en el que se ordena girar oficio al Jefe Delegacional en Tláhuac a efecto de que en el ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis del recurso de revisión RR:SIP.1325/2015, en un plazo que no excediera de diez días hábiles contados desde la notificación del mismo, visible a fojas **101 a 132** de autos.

F) Copia certificada del oficio ----INFODF/DJDN/080/2016, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.1325/2015, signado por el Lic. José Rico Espinosa Director Jurídico y Desarrollo Normativo, de "El Instituto", visible a fojas **134** de autos.

OHM/ROS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Asesoría Jurídica y Desarrollo Normativo
Dirección de Asesoría Jurídica y Desarrollo Normativo
Oficina de Asesoría Jurídica y Desarrollo Normativo
Carretera México-Toluca s/n, San Mateo Atlix, Puebla, Pue.
C.P. 76100, Pue.
Tel: (01) 771 123 45 67
Fax: (01) 771 123 45 67



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

- G)** Copia certificada del Acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", en el que se ordena girar oficio a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de requerir su intervención e iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente, visible a fojas **162 a 184** de autos.
- H)** Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.1325/2015, de "El Instituto", visible a fojas **03 a 187** de autos.
- I)** Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **191** de autos.
- J)** Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, a favor del C. Juan Luis López Camargo, con el cargo **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, en la Jefatura Delegacional, con efectos a partir del día dos de octubre del dos mil quince, visible a fojas **195** de autos.
- K)** Copia certificada del oficio DRH/2619/20017, de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **203** de autos.
- L)** Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **199** de autos.

En el caso concreto los elementos destacadas en párrafos precedentes adminiculados de manera lógica y natural, sirven para presumir que el C. **Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince e incluso al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A" en la Jefatura Delegacional en Tláhuac** y del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis, Responsable de la Unidad de Transparencia de dicha Jefatura.

Y que en fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, los Comisionados integrantes del Pleno de "El Instituto" emitieron la resolución del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.1325/2015, iniciado por motivo de la inconformidad de un particular en relación a la respuesta del ente obligado derivado de una solicitud de información pública, y en el resolutivo segundo determinaron:

"SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia."

En relación con el primer resolutivo que dice:

OFAMIRO



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección de Planeación y Desarrollo Normativo
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500
 Teléfono: (55) 5700 1000
 Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

"... **PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."(sic)

Y, en lo sustancial, las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

"... **CUARTO.** En virtud de lo anterior, es evidente que el ente obligado no le otorgo certeza jurídica al particular al no fundar y motivar su respuesta, ya que quedaron múltiples cuestionamientos sin contestar o pronunciarse respecto de los implementos de proporcionar la información,...

Por otra parte este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada carece del **procedimiento de congruencia**...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Tláhuac...

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que surja efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendido a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal."(sic)

Para tal efecto, mediante el oficio ST/INFODF/171/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, del expediente RR.SIP.1325/2015, signado por el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", en fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, se fue requerido al Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac y titular del ente obligado, que amablemente girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la resolución en comento.

Derivado de lo anterior, en fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, Lic. José Rico Espino, Director Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitió un Acuerdo dentro del expediente del recurso de revisión RR.SIP.1325/2015 visible a fojas 101-132, se desprende que de la recepción del correo electrónico, constante de una foja útil, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por medio del cual, el ente obligado, remitió documentación en doce fojas, a través del entonces responsable de la Oficina de Información Pública, manifiesta dar atención a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en virtud de lo anterior de la revisión de las constancias remitidas, no se advierte que la información que fue remitida a "El Instituto" hubiera sido notificada al particular a través del medio señalado en el presente recurso de revisión, por lo que se destaca lo siguiente:

"... **TERCERO.** - Atento a lo anterior a criterio de este Instituto, se tiene por incumplida la resolución del veinticinco de noviembre del dos mil quince, toda vez que el ente obligado:

- Omitió notificar la respuesta a través del medio señalado, es decir, a través del domicilio que señaló en el presente medio de impugnación.

OHM/ROS

FEL 

Oficina de Información y Acceso a la Información Pública
Dirección de Gestión de Informes y Estadísticas
Unidad de Información y Estadística
Paseo de la Reforma 121, Colonia Juárez, Ciudad de México
Calle de la Amalía Díaz y 121, Colonia Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 56 22 11 11

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Ahora bien, a efecto de dilucidar sobre el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, este instituto analizó la respuesta remitida, de la cual se advierte que el Ente Obligado incumple con la resolución en comentario

CUARTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto y con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede dar vista al superior jerárquico del Ente Obligado, por tanto gírese atento oficio al Jefe Delegacional de Tiáhuac, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución de mérito en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la recepción del mismo. Haciendo de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General del Distrito Federal para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente."[sic].

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo anterior, mediante el oficio INFODF/DJDN/SCR/080/2016 visible a foja 134, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, signado por el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Director Jurídico y Desarrollo Normativo de "El Instituto", en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se notificó al Jefe Delegacional en Tiáhuac, el Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.1325/2015, además, en atención a este, se le solicitó que ordenara el cumplimiento del fallo definitivo, en un plazo que no excediera de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido oficio, es decir, del siete al veinte de abril del dos mil dieciséis.

Obteniendo como resultado que en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitiera un Acuerdo, del que se desprende que de la recepción del correo electrónico, constante de una foja y anexos constante de seis fojas útiles, del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, así como el correo electrónico de fecha uno de junio de dos mil dieciséis con folio 006742, constante de una foja útil con sus anexos documentales constantes de diecinueve fojas, por medio del cual, el ente obligado, a través del y/o **Responsable de la Unidad de Transparencia y/o Responsable de la Oficina de Información Pública**, C. Juan Luis López Camargo, manifiesta dar atención a la resolución de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, de lo que se desprende que de la revisión de las constancias remitidas, no se advierte que la información que fue remitida a "El Instituto" hubiera sido notificada al particular a través del medio señalado en el presente recurso de revisión, es decir, a través del domicilio señalado, es así que del acuerdo citado se advierte lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se tiene por presentado al ente Obligado remitiendo los correos electrónicos de cuenta con sus anexos, a este Instituto.

TERCERO.- ...

Aunado a todo lo expuesto, no pasa desapercibido por este instituto que aun y cuando el Ente Obligado hubiese atendido a todos y cada uno de los requerimientos, relacionados con los puntos ordenados por el Pleno de este Instituto, la respuesta en vía de cumplimiento no se hubiera tenido por válida, lo anterior es así que en atención a que la notificación de la respuesta en vía de cumplimiento no se realizó a través del medio señalada, es decir a través del domicilio indicado por el particular en el presente recurso de revisión.

OFM/R



EXPEDIENTE: CITLH/D/042/2017

En consecuencia a todo lo antes expuesto, se puede observar que persiste el incumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo por parte del Ente Obligado.

CUARTO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte del Ente Obligado y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 91, 93 fracciones XIII y XIV, 94, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 21, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, gírese atento oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente" [sic].

De lo anteriormente expuesto se determinó que se incumplió con lo solicitado, lo que se traduce, a un presumible incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, en virtud de no haber apoyado al titular del ente obligado, tal y como lo establece "El Manual", en la atención y desahogo del recurso de revisión RR.SIP.1325/2015 interpuesto por un particular contra una respuestas del propio ente obligado, como lo es el caso de la solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX", identificada con el número de folio 041300091715, sujetándose a lo que dispone "La Ley de Transparencia", a efecto de no contrariar los principios de información, certeza jurídica y transparencia.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Juan Luis López Camargo**, presuntamente omitió cumplir lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93 fracciones XIII y XIV de "La Ley de Transparencia", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho en relación con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidos en "El Manual", publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece, con lo que se estaría contrariando la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es "El Manual" y cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia".

En este contexto, se estima que el C. **Juan Luis López Camargo**, en su calidad de servidor público y quien desempeña el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Unidad de Transparencia** y/o Responsable de la Oficina de Información Pública dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, presumiblemente contravino lo establecido en las fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" ... (sic)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos:

ELEMENTOS

A) Oficio CGCDMX/DGAJR/DRS/0884/2017 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de

OHM/ROS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

la Contraloría General de la Ciudad de México visible a foja 01 de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia debidamente certificada del número de expediente RR.SIP.1325/2015, integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en lo sucesivo "El Instituto", en el que se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la Delegación Tláhuac, por el incumplimiento a la resolución emitida en el mismo.

B) Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SCR/101/2017 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.1325/2015, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a foja 02 de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo, de "El Instituto", a través del oficio precitado hace referencia al acuerdo del diez de febrero de dos mil dieciséis, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP. 1325/2015, en el cual se determinó que persiste el incumplimiento a la resolución del veinticinco de dos mil quince, por parte de la Delegación Tláhuac, por lo que remite copias certificadas de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes.

c) Copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1325/2015, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, emitida por el pleno de "El Instituto", visible a fojas 03 a 187 de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

~~OTROS~~



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que se emitió Resolución al Recurso de Revisión, con número de expediente RR.SIP. 1325/2015, interpuesto por el C. José Luis Noriega Gutiérrez, aprobada por el Pleno de "El Instituto", celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo primero y segundo de la referida Resolución.

D) Copia certificada del oficio ST/INFODF/1171/2015 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, del expediente RR.SIP.1325/2015, firmado por el C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", visible a **foja 86** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Se remite oficio al Jefe Delegacional, respecto a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1325/2015, para que se de cabal cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

E) Copia certificada del Acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el C. Jorge Rico Espinoza, en su carácter de Director Jurídico y Desarrollo Normativo de "El Instituto" visible a **fojas 101 a 132** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, C. Jorge Rico Espinoza, en su carácter de Director Jurídico y Desarrollo Normativo de "El Instituto", ordenó en el numeral cuarto, girar atento oficio al Jefe Delegacional en Tláhuac, para que dentro de un plazo que no excediera de diez días hábiles contados desde la notificación del mismo, se ordenara el cumplimiento de la resolución en la que se precisa que de la revisión de las constancias remitidas al Instituto el ente obligado no atendió en su totalidad lo solicitado por la particular, toda vez que brinda certeza jurídica en lo requerido por el recurrente.

OHM/ROS



Comisión de Garantía de la Ciudadanía de la Ciudad de México
Dirección de la Comisión de Garantía de la Ciudadanía de la Ciudad de México
Avenida de la Constitución, número 425, Colonia Polanco, CDMX
Teléfono: 5622 1111 y 5622 1112
Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx y cgc@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

F) Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SCR/080/2016, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, del expediente RR.SI.1325/2015, signado por el C. Jorge Rico Espinoza, en su carácter de Director Jurídico y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a **foja 134** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Se envió oficio al Jefe Delegacional en Tláhuac, mediante el cual remitió copia simple del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento de la resolución de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince del recurso de revisión RR: SIP.1325/2015, en un plazo que no excediera de diez días hábiles contados desde la notificación del mismo, y que en caso de seguir persistiendo el incumplimiento se notificara al Órgano Interno de Control, para su intervención.

G) Copia certificada del Acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a **fojas 162 a 184** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, de la que se acredita totalmente:

Que la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", ordenó dentro del precitado acuerdo se emitiera oficio dirigido a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de requerir su intervención e iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente, toda vez que del análisis realizado no se presentó al Instituto, documental alguna que acreditara que el ente obligado, es decir, la Delegación Tláhuac, haya dado cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR: SIP.1325/2015, por lo cual se tuvo por **incumplida**.

H) Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.1325/2015 de "El Instituto" visible a **foja 03 a 187** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno

OHM/RAS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Externa
Dirección de Contraloría Interna y Externa
Calle de la Amistad 100, Delegación Tláhuac
Código Postal 06400, México, D.F.
Teléfono: (55) 5621-1000
Sitio Web: www.cgc.mx
Correo Electrónico: cgcdmx@cgcdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que remite copias certificadas de las constancias integradas a la resolución definitiva emitió Resolución al Recurso de Revisión, con número de expediente RR.SIP. 1325/2015, interpuesto por el C. José Luis Noriega Gutiérrez, aprobada por el Pleno de "El Instituto", celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, así como autos subsecuentes a efecto de dar cumplimiento al resolutivo primero y segundo de la referida Resolución.

I) Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a **foja 191** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, informó que el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura Delegacional y en fecha dos de octubre de dos mil quince, se le designó como responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

J) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura Delegacional en Tláhuac, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a **foja 195** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

OHM/ROS



Procuraduría General de la Ciudad de México
Procuraduría de la Defensa del Ciudadano
Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Ciudadano
Ejército Nacional s/n, Jardines de la Unión, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06702
Teléfono: (52 55) 5700 0000
www.pgc.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Que el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, designó al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** en la Jefatura Delegacional, a partir del dos de octubre del dos mil quince.

K) Copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a **foja 203** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, de la que se acredita totalmente:

Que la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, remitió copia certificada de los oficios que acreditan que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, fungió como responsable de la Oficina de Información Pública, durante el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.

L) Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de cinco de junio del dos mil dieciséis, expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en Tláhuac, por medio del cual informa que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** funge como **Responsable de la Oficina de Información Pública**, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, visible a **foja 199** de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

~~OHMROS~~



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Que el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** fungió como responsable de Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, causando baja el día treinta de junio de dos mil dieciséis, además de desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN
DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

El C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", quince de noviembre del dos mil diecisiete, visible a **fojas 124 a 129** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

*"...manifiesta: Que en este acto presenta su declaración por escrito, sin fecha, recibido con fecha **actual** en éste Órgano Interno de Control, constante de una foja útil escrita en una sola de sus caras. Agregando que, es su deseo ratificar todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta. " (sic)*

Del citado escrito se expresa lo siguiente:

"...Con relación al Recurso de Revisión No RR.SIP.1325/2015, siendo las 12:30 horas del quince de noviembre de dos mil diecisiete comparezco ante usted para exponer lo siguiente

-Que con oficio No ST/INFODF/1171/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, dirigió al Jefe Delegacional en Tláhuac donde envía la resolución del recurso de revisión con No de expediente RR.SIP.1325, a efecto de dar cumplimiento a los resolutivos primero y segundo.
O

OHM/RQS



Comisión de Vigilancia y Control
Dirección de Vigilancia y Control
Dirección de los medios electrónicos de comunicación
Quadrante Informático Tláhuac
Ejército Revolucionario del Sur, Tláhuac, CDMX
Calle de los Reyes, Tláhuac, CDMX
Código Postal 06100

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

- Que mediante oficio INFODF/DJDN/SCR/080/2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis se solicita a este ente público cumplir con el fallo definitivo aprobado por el pleno de INFODF.

- Que a través de oficio No OIP/764/2016 se le informa al director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF Lic. José Rico Espinoza el cumplimiento a dicho fallo definitivo.

- Que dicho oficio le fue enviado vía correo electrónico con los anexos Oficio DGDS/0998/2016 de fecha 7 de abril de 2016 y DGDER/362/2016 de fecha 15 de abril de 2016 así como copia de pantalla que hace constar el envío de información al recurrente vía correo electrónico.

- La notificación al recurrente se le venía haciendo por la vía de correo electrónico as lo demuestra la notificación previa a la que nos ocupa, la cual fue enviada el día diez y siete de diciembre de 2015 por el encargado de la OIP de ese momento.

- En su momento iniciamos una búsqueda exhaustiva, incluyendo la resolución enviada en el oficio ST/INFODF/1171/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, sin embargo no hallamos el registro del domicilio del recurrente... (sic)

Al respecto la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, acordó:

"...ACUERDA: Con el escrito en mención, se tiene por presentado al C. **Juan Luis López Cargo**, ejerciendo su derecho de audiencia conforme al artículo 65 con relación con el 64 fracción I, ambos de la Ley Federal precitada, declarando lo que a su derecho convino en relación con la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en la presente causa administrativa, y de cuyo contenido esta autoridad se pronunciará al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda..." (sic.)

Por lo que se procede en este acto a valorar la declaración del servidor público misma que tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos este Órgano de Control establece que efectivamente le fue remitido el citado oficio, a el Jefe Delegacional en Tláhuac para que se diera el cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, de igual manera en cuanto al oficio a través del oficio INFODF/DJDN/SCR/080/2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis se solicita a ese ente público cumplir con el fallo definitivo

~~OHM/ROS~~

fel

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Planeación y Organización
Dirección de Desarrollo Institucional
Contraloría General de la Ciudad de México
Calle de la Constitución No. 1000, Tláhuac
C.P. 06100, Ciudad de México, México
Tel: 5622 1000 ext. 2000
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

aprobado por el pleno de INFODF, de igual manera de nueva cuenta le fue requerido al Jefe delegacional que girara sus instrucciones para que se diera cumplimiento a la citada resolución, sin embargo de las manifestaciones vertidas por el C. Juan Luis López Camargo, es de precisar que se corrobora que se estuvo realizando un incumplimiento de la resolución citada. Siendo así que el precitado pretende desvirtuar la imputación que se le atribuye manifestando que través de oficio No OIP/764/2016 se le informa al director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF el cumplimiento a dicho fallo definitivo así como con el correo electrónico con los anexos Oficio DGDS/0998/2016 de fecha 7 de abril de 2016 y DGDER/362/2016 de fecha 15 de abril de 2016 así como copia de pantalla por el cual supuestamente le fue enviada vía correo electrónico al recurrente, sin embargo si bien es cierto proporciono al recurrente la información, también lo es que derivado del análisis de "El Instituto" no se dieron por atendidas las peticiones del ciudadano, de igual modo aunque el ente obligado hubiese proporcionado la información correcta, no se encuentra registro de que se hubiese notificado al recurrente la respuesta a través del medio señalado es decir el domicilio, por lo que a pesar de que el C. Juan Luis López Camargo refiera que al recurrente se le venía haciendo por la vía de correo electrónico y siendo que a pesar de que en su momento iniciaron una búsqueda exhaustiva, incluyendo la resolución del citado recurso.

En ese sentido el hecho de manifestar que realizó el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión bajo el expediente RR.SIP. 1325/2015, no se advierte que la información que fue remitida a "El Instituto", hubiera sido notificada al particular a través del medio señalado en el presente recurso de revisión, es decir, a través del domicilio señalado por el recurrente, por lo anterior es de precisar que no solo influyo en el ánimo de "El Instituto" la no notificación a través del medio señalado, sino que no cumplió en la totalidad de la respuesta del recurrente ya que carecía de fundamentación y motivación, certeza jurídica, así como infringir los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que dichas manifestaciones resultan ineficaces toda vez que no desvirtúan la irregularidad atribuida al servidor público de nuestra atención, ya que solo constituyen manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno, puesto que no exhibió el oficio con el cual se realizó la notificación correspondiente, ni prueba alguna con la que se corroborara que la información proporcionada cumpliera con la totalidad de la respuesta.

Por lo tanto, como ha quedado precisado el incoado en su calidad de responsable de la Oficina de Información Pública, estaba obligado a cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, situación que en la especie no ocurrió ya que no realizó la notificación correspondiente, omitiendo notificar la respuesta a través del medio señalado, así así como no cumplió en la totalidad de la respuesta que a criterio de ese "Instituto" no contenía fundamentación y motivación, certeza jurídica, así como infringir los principios de congruencia

OHM/ROS



Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Boulevard Héroles de la Victoria s/n, colonia Santa Fe, Delegación Santa Fe, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5700 1111
www.institutoaiaipdf.gob.mx

16 de Julio de 2017
Página 22 de 47

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

QUINTA.- La documental consiste en copia simple de la DGDER/368/2016, de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Oswaldo Vázquez Pineda, Director General de Desarrollo Económico y Rural.

SEXTA.- La documental consistente en copia de pantalla, donde se hace constar que se envía la documentación al recurrente, Ciudadano José Luis Noriega Gutiérrez, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis.

SÉPTIMA.- La documental consistente en copia simple del oficio OIP/2200/2015, dirigido al Licenciado Mariano Fernández De Jáuregui y Rivas, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, por el que se le informa el cumplimiento a la notificación de resolución, dictado al Recurso de Revisión RR.SIP.1325/2015, y signado por el entonces responsable de la Oficina de Información Pública, C. Jorge Cruz Martínez, el cual trae anexo copias de la pantalla del envío por correo electrónico del cumplimiento de dicho recurso, enviado al propio Licenciado De Jáuregui y Rivas, y al recurrente, Ciudadano José Luis Noriega Gutiérrez..."(sic)

Por lo que se procede en este acto a valorar las pruebas ofrecidas por el servidor público mismas que tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

PRIMERA.- La documental consiste en copia simple del oficio ST/INFODF/1171/2015 de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, dirigido al Jefe Delegacional en Tláhuac, respecto al Recurso de Revisión RR.SIP.1325/2015, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Se remite oficio al Jefe Delegacional, con respecto a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1325/2015, para que se dé cabal cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince. Visible a foja 230.

Es importante destacar, que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, no refiere claramente la acción o hechos concretos que trata de demostrar con la copia simple del citado oficio, ni la

OHM/ROS





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

relaciona con los hechos en específico, que pretende demostrar, ni expresa las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

SEGUNDA.- Copia de la pantalla, donde se notifica al Licenciado José Rico Espinoza, Director Jurídico y de Desarrollo Normativo del INFODF, el cumplimiento del fallo definitivo, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Mediante el cual se observa que se encuentra una captura de pantalla del correo con cinco archivos, que se identifican con los nombres de OIP764.PDF, DGDER368.PDF, DGDS0998.PDF y Correo_Recurrente.pdf , se aprecia un texto dirigido al Licenciado José Rico Espinoza, Director Jurídico y de Desarrollo Normativo del INFODF, mediante el cual informa que con los citados "archivos" pretende dar cumplimiento a lo mandatado por "I Instituto" . Visible a fojas 231.

TERCERA.- La documental consiste en copia simple del oficio OIP/764/2016 de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, donde se le informa al Licenciado José Rico Espinoza, Director Jurídico y de Desarrollo Normativo del INFODF, el cumplimiento del fallo definitivo, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que a través del citado oficio le informa al Licenciado José Rico Espinoza, Director Jurídico y de Desarrollo Normativo de "el Instituto" que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que remitió el cumplimiento que se otorgó a dicho fallo, así como la información que se le proporcione al recurrente. Visible a foja 232.

Es importante destacar, que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, adjunta copia simple de citado oficio sin embargo, no se indica, ni se expresan las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

OHM/RDS



Comisión General de Control del Poder Judicial del Estado de México
Dirección de Control de Actuaciones Administrativas y Disciplinarias
Comisión Ejecutiva de Fomento y Desarrollo del Poder Judicial del Estado de México
Calle de la Independencia No. 100, Jardines del Bosque, CDMX
www.cfcdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

CUARTA.- La documental consiste en copia simple del oficio DGDS/0998/2016, de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Tomás Noguero Martínez, Director General de Desarrollo Social, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis el Director General de Desarrollo Social remitió al C. Juan Luis López Camargo, Responsable de la Oficina de Información Pública, la información para emitir una nueva respuesta para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP. 1325, sin embargo, no se indica, ni se expresan las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa. Visible a fojas 236 a 239.

QUINTA.- La documental consiste en copia simple del oficio DGDER/368/2016, de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Desarrollo Económico y Rural, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis se remitió el oficio precitado signado por el Director General de Desarrollo Económico y Rural al C. Juan Luis López Camargo, Responsable de la Oficina de Información Pública, la información para emitir una nueva respuesta para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP. 1325, sin embargo, no se indica, ni se expresan las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa. Visible a fojas 234 a 235.

SEXTA.- La documental consistente en impresión de pantalla, donde se hace constar que se envía la documentación al recurrente, Ciudadano [REDACTED], de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal

OHM:es



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y MONITOREO
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ASesorÍA LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSACCIONES Y CONTRATACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA Y CONTROL INTERNO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Mediante el cual se observa que se encuentra una impresión de pantalla del correo [REDACTED] con dos archivos, que se identifican con los nombres de DGDER368.PDF y DGDS0998.PDF, se aprecia un texto dirigido al C. [REDACTED], mediante el cual informa que con los citados "archivos" pretende dar cumplimiento a lo mandado por "el Instituto". Visible a fojas 233.

Es importante destacar, que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, adjunta copia simple de la impresión de pantalla del correo citado, en el cual cita que adjunta los oficios con los que pretende dar respuesta al fallo del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin embargo, no se indica, ni se expresan las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

SÉPTIMA.- La documental consistente en copia simple del oficio OIP/2200/2015, dirigido al Licenciado Mariano Fernández De Jáuregui y Rivas, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que con el precitado oficio signado por el entonces responsable de la Oficina de Información Pública, C. [REDACTED], el cual trae anexo impresión de la pantalla del envío por correo electrónico del cumplimiento de dicho recurso, enviado al Licenciado Mario Fernández de Jáuregui y Rivas, y al recurrente, el C. [REDACTED], es importante destacar, que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, adjunta copia simple del oficio y captura de pantalla del correo citado, sin embargo, no se indica, ni se expresan las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa. Visible a foja 240

OHM:CS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Es así que al ver el contenido de las documentales ofrecidas como pruebas por el **C. JUAN LUIS LOPEZ CAMARGO**, es de verse que las mismas fueron aportadas en copias simples y al no haber sido perfeccionadas por el oferente en señalar el lugar donde se encuentran los originales o en su caso haber acreditado haber sido solicitadas a la autoridad que detenta los documentos en original y/o en su caso haber acreditado que no le es posible por su cuenta obtenerlas; las mismas son valoradas como copias simples y por lo tanto carecen de eficacia, sirve de apoyo las siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

*Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996*

OHM/ROS



El presente documento es una copia de un expediente judicial. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido. Se reserva todos los derechos reservados. El presente documento es propiedad de la Secretaría de Justicia y el Poder Judicial de la Federación. No se permite su reproducción, distribución o uso no autorizado. Toda infracción será perseguida legalmente.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

~~ACO~~
Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

De igual manera se deja ver que de las pruebas expuestas por el precitado, en virtud de lo antes expuesto y aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que si bien es cierto requirió información a las unidades administrativas referidas, también lo es, que la información que fue remitida a "El Instituto", no fue notificada al particular a través del medio señalado en el presente recurso de revisión, es decir, en el domicilio señalado por el recurrente, por lo anterior es de precisar que no solo influyo en el ánimo de "El Instituto" la no notificación a través del medio señalado, sino

OHMFA



Contraloría General de la Federación
Dirección General de Contraloría y Fomento del Proceso
Administrativo y de los Recursos Humanos
Contraloría General de la Ciudad de México
Ejido 11a. Etapa del Plano 5 Nte. Anáhuac, México D.F.
C.P. 06700
www.cfdmexico.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

que no cumplió en su totalidad la respuesta del recurrente ya que carecía de fundamentación y motivación, certeza jurídica, e infringió los principios de congruencia y exhaustividad, necesarios para dar cabal cumplimiento a la multicitada resolución toda vez que dentro de sus obligaciones se encontraba la de apoyar a la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas de información pública, por lo cual no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93 fracción XIII y XIV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"; en relación con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas Al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador, de Proyectos "A", establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, en su parte de Organización con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el cinco de noviembre del dos mil trece, en lo sucesivo "El Manual", tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/2525/2017, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".

ALEGATOS

DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido

OHM/ROS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transgredir al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 6 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Veáse: **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: **"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."**

De tal modo, el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifiesta que en vía de alegatos: *"... Se ratifica lo manifestado en el escrito de cuenta, y que se hizo una búsqueda exhaustiva en el expediente, incluyendo el propio Recurso de Revisión enviado mediante oficio ST/INFODF/1171/2015, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, y no se encontró registro alguno del domicilio del recurrente, por lo cual se procedió a notificarle la respuesta vía correo electrónico, como ya con anterioridad se le había hecho, de acuerdo al oficio OIP/2200/2015, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, por el C. Jorge Cruz Martínez, y por lo anteriormente expuesto, considero que no existen los elementos suficientes para ser sancionado administrativamente, dados los argumentos vertidos con anterioridad. Siendo todo lo que desea manifiesta ..."* (sic), por lo anteriormente expuesto, es de señalarse, que los argumentos anteriormente citados, solo constituyen manifestaciones subjetivas, toda vez que no acreditan su obligación como servidor público de haber dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince dictada en el recurso de revisión **RR.SIP.1325/2015**, aún y cuando tenía la obligación de apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas de información pública del ente obligado, en este caso, la Delegación Tláhuac,

OHM/ES



Comisión General de la Ciudad de México
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 52 00 00
www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

aunado a que no expuso razones jurídicas que combatieran la irregularidad atribuida y no presentó documento alguno que pruebe idóneamente haber cumplido con las obligaciones que tenía encomendadas en su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública.

Ahora bien, es claro que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al **artículo 47, fracciones XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al objetivo 1 del puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con el número de registro MA-314-1/13, publicado el cinco de noviembre de dos mil trece, el cual señala de manera literal las facultades y atribuciones del Líder Coordinador de Proyectos "A", tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE MA-314-1/13 (G.O.D.F 5 DE NOVIEMBRE DE 2013)

"Puesto: Líder Coordinador de Proyectos "A"

Funciones vinculadas al objetivo 1

(...)

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente Obligado.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

En esa tesitura, esta Contraloría Interna estima que de las cuestiones de hecho y de derecho que se desprenden del presente y del alcance probatorio de las documentales con las que cuenta, se cuenta con elementos suficientes para confirmar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**.

Derivado de lo anterior, es de recalcar que los Manuales Administrativos de los Órganos Políticos Administrativos, son disposiciones que contienen información relativa a las **funciones** asignadas a cada una de las unidades administrativas que integran dichos órganos, con la finalidad de que éstos cumplan con las mismas, **por lo tanto éstas constituyen normas obligatorias que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa**, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes

OHM/ROS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

Época: Novena Época
 Registro: 170068
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, Marzo de 2008
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.630 A
 Página: 1781

MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad, de responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, pues abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, y su fundamento legal es una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos al interior de las citadas dependencias y entidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 239/2007. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Función Pública. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Época: Novena Época
 Registro: 182082
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

OHM/RCS



Consejo de la Judicatura Federal
 División de Estudios y Estadística
 Dirección de Estadística y Estadística
 Calle de la Constitución No. 100
 Ciudad de México, D.F. 06000
 Teléfono: (55) 5622-1000
 Correo electrónico: estadistica@ccjfmexico.gob.mx
 www.cccdmx.gob.mx

Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 6/2004
Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que estos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

En esa tesitura, y toda vez que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que

OHM/ROS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CALLE DE LA PAZ 100, PUNTO DE PARTIDA, CIUDAD DE MÉXICO, D.F. 06000
TELÉFONO: (55) 5624-1000 FAX: (55) 5624-1001
CORREO ELECTRÓNICO: CI@CDMX.GOB.MX

EXPEDIENTE: CITLH/D/042/2017

demuestre que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **G)** consistente en "Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada."

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo,

OHM/RCA



Comisión de Gobierno y Administración
 Dirección General de Planeación y Evaluación
 Dirección de Planeación y Evaluación
 Comisión de Planeación y Evaluación
 Estado de México del Distrito Federal
 Calle de la Constitución No. 100
 Colonia Centro Histórico, Cuauhtémoc, CDMX
 www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares, que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

OHM/ROS



Comisión de Gestión Ciudadana de la Ciudad de México
Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: 55 5347 4100
Correo electrónico: cgcdmx@cdmx.gob.mx

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el **C.JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", siendo que la primera lo compelia a **"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público"** ya que incumplió con el párrafo cuarto las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador, de Proyectos "A", establecidos en "El Manual" con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, específicamente la que lo obligaba a **"apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado"** y la fracción XXIV lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"** ya que incumplió con lo previsto en los artículos 1; 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93 fracción XIII y XIV de "La Ley de Transparencia" publicada el veintiocho de marzo de dos mil ocho en el mismo medio de difusión, en los términos que han quedado señalados, misma que

OHM/R/S



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Dirección General de Investigaciones Jurídicas y Fideicomisos
Dirección de Responsabilidades Administrativas y Disciplinarias
Centro de Estudios y Análisis Jurídico
Instituto de Investigación y Estudios Jurídicos
Ciudad de México, Distrito Federal, México
www.procuraduria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

no cumplió cabalmente con la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión **RR.SIP.1325/2015**, transgrediendo con ello los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93 fracción XIII y XIV de "La Ley de Transparencia", así como el párrafo cuarto de las funciones vinculadas a al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" establecidas en "El Manual" con número de registro MA-314-1/13; por lo que es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido y, que se tradujo en un grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, al no haber dado cumplimiento a la citada resolución, contraviniendo con ello, las obligaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones **XXII** de "La Ley Federal de la materia" mismo que lo compelia a **"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público"** ya que incumplió con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador, de Proyectos "A", establecidos en "El Manual" con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el cinco de noviembre del dos mil trece específicamente la de apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado, y **XXIV** misma que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"** ya que incumplió con lo previsto en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93

OHM/ROS



Jefatura Delegacional en Tláhuac
Oficina de Información Pública
Calle de la Libertad s/n, Tláhuac, Ciudad de México
Código Postal 06700
Teléfono: 56 23 23 23
Fax: 56 23 23 23
Correo electrónico: oip@tlhuac.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

fracción XIII y XIV de "La Ley de Transparencia"; en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

OHM/RCA



Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Externa
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5200-1111
Correo electrónico: ccmx@cmx.gob.mx
Sitio web: www.ccmx.gob.mx

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] años de edad; estado civil [REDACTED], originario del [REDACTED]; con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; con [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; con instrucción educativa de [REDACTED]; ocupación actual **servidor público** como **enlace administrativo de informática**; con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]; quien se desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa como Encargado de la Oficina de Información Pública, con un salario neto de **\$15,600.00 aproximadamente (quince mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**; y una antigüedad en dicho cargo de **seis meses** y una antigüedad en el servicio público de **dos años aproximadamente**; y que si ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario y si ha sido sancionado (a) administrativamente; circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia desahogada en el asunto a estudio conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor **negativo** en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **855**, correspondiente al puesto de **Líder Coordinador de Proyectos “A”**, toda vez que de acuerdo a la copia

OHM/ROS



Señor Juan Luis López Camargo, N.º 17, Alvaro
Barrón, Calle de la Libertad, No. 17, Col. San
Pedro de los Pinos, Delegación Cuajalajara,
Ciudad de México, C.P. 06702.
E-mail: juanluislopezcamargo@cdmx.gob.mx
Teléfono: 55 53 42 11 11 y 55 53 42 11 12

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

certificada del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, visible a **foja 195 de autos**, a tenido a bien nombrar como Líder Coordinador, es así que se desprende que al puesto que se le nombro le recae el nivel de **855**; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia **negativa** en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que por economía procesal la Contraloría Interna en Tláhuac, certificó los oficios **CI/TLH/JUQDR/1923/2017** de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete signado por la Contralora Interna en Tláhuac y el oficio **CG/DGAJR/DSP/4286/2017**, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, este último informando los registros de las sanciones impuestas al precitado; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado, visible a fojas **247 a 249**.

Siendo así que el titular de la Dirección en mención, informó que de la búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó con respecto al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, la siguiente información: **Amonestación Privada**, en el expediente **CI/TLH/D/251/2016**, así como **Amonestación Pública**, en el expediente **CI/TLH/D/252/2016**, de las cuales en el momento de la emisión del citado oficio se encontraban en término para ser impugnados, **cabe precisar que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna no obra registro alguno de medio de impugnación alguno interpuesto por el precitado a las resoluciones citadas**, por lo que, se estima que dicha situación deberá ser tomada en cuenta como un factor **negativo** al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

En cuanto a las **condiciones** del **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional

OHM/ROS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor **negativo** en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma **negativa** en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, al haber incumplido con las obligaciones en termino del artículo 47 fracciones **XXII** de "La Ley Federal de la materia" mismo que lo compelia a **"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público"** ya que incumplió con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador, de Proyectos "A", establecidos en "El Manual" con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el cinco de noviembre del dos mil trece, y **XXIV** mismo que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"** ya que incumplió con lo previsto en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93 fracción XIII y XIV de "La Ley de Transparencia"; circunstancia que opera como un factor **negativo** en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

OHM/ROS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, siendo aproximadamente de **dos años**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia desahogada en el presente asunto conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de lo que se desprende que el precitado se ha desempeñado habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, lo que opera como un factor **negativo** en su contra.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que si obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualizan **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), del infractor, ya que obra en el expediente en que se actúa copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/4286/2017**, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja **249**, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", quedando fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, localizó, con respecto al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, la siguiente información **Amonestación Privada**, en el expediente **CI/TLH/D/251/2016**, así como **Amonestación Pública**, en el expediente **CI/TLH/D/252/2016**, de las cuales en el momento de la emisión del citado oficio se encontraban en término para ser impugnados, **cabe precisar que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna no obra registro alguno de medio de impugnación alguno interpuesto por el precitado a las resoluciones citadas**, de igual manera en los archivos de esta contraloría Interna se lo calizo los siguientes antecedentes, **Suspensión temporal por un periodo de veinte días naturales del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en el servicio público**, en el expediente **CI/TLH/D/80/2017**, **CI/TLH/D/81/2017**, **CI/TLH/D/82/2017**, **CI/TLH/D/83/2017** y **CI/TLH/D/84/2017** la cual se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que, se estima que dicha situación deberá ser tomada en cuenta como un factor **negativo** al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

OHM/RDS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Litigios
L. Carrasco de Guadalupe, México, D.F. 06702
Calle de la Constitución, s/n, Ciudad de México
Teléfono: 5624 1111 ext. 2000
Correo electrónico: ccc@ccgumx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones,"

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo que opera como un factor **positivo** a su favor.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracciones **XXII** de "La Ley Federal de la materia" mismo que lo compelia a **"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público"** ya que incumplió con el párrafo cuarto de las funciones vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Líder Coordinador, de Proyectos "A", establecidos en "El Manual" con número de registro MA-314/1/13, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el cinco de noviembre del dos mil trece, y **XXIV** mismo que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"** ya que incumplió con lo previsto en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII, 91 y 93 fracción XIII y XIV de "La Ley de Transparencia".

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al estimarse que al **ser grave** la conducta en que incurrió el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que si bien es cierto existen factor positivo como la no existencia de haber quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, también lo es que los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, antecedentes, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores), los medios de ejecución, antigüedad y reincidencia, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los

OHM:ROS



Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
Dirección de Planeación y Evaluación de Políticas Públicas
Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Públicas
Calle de la Independencia No. 1000, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5200-1000
Correo electrónico: planeacion@sgccdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al **C. JUAN LUIS LOPEZ CAMARGO**, por el incumplimiento que se le imputa como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR VEINTE DIAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

OHM: [Firma]

[Firma]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac
Ejido de San Felipe del Progreso, s/n, Col. San Felipe del Progreso, Tláhuac
Delegación Tláhuac, Ciudad de México, CDMX
Código Postal 06700
Teléfono: 56 24 11 11
www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter que se ha dejado anotado al proemio tiene carácter de servidor público acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en los considerandos **III** de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina imponer como sanción administrativa al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR VEINTE DIAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III, de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en el Considerando IV de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

OHM/ROS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Ejecutoria de Responsabilidades Administrativas
Calle de la Constitución No. 100, Tláhuac, CDMX
Teléfono: (55) 5622 1111 ext. 2000
Correo electrónico: cgcdmx@cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/042/2017

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

Fabiola Espinosa

OHM/CC

OHM/CC



Comisión de Vigilancia y Control de la Contraloría Interna de la Ciudad de México
Dirección de Contraloría Interna y de los Organismos
Derechos de Acceso a la Información Pública
Calle de la Independencia 100, Jardines del Bosque, Delegación Miguel Alemán, Ciudad de México, C.P. 06702
Teléfono: (55) 5700 1000 ext. 2000
Correo electrónico: cci@cdmx.gob.mx

SIN TEXTO

GOBIERNO

DE

ESTADOS UNIDOS